

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día veintiuno de febrero del presente año, se recibió mediante el correo electrónico institucional que fue remitido por el Jefe de la sucursal de Santa Ana (conocida como La 25) a la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte de la ciudadana \_\_\_\_\_, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: \_\_\_\_\_, solicitando cierta información de la manera siguiente: “ \_\_\_\_\_, mayor de edad, abogada, Documento Único de Identidad número: \_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria: \_\_\_\_\_, con número de tarjeta de abogado: \_\_\_\_\_. Sin ninguna habilidad o incapacidad para el libre ejercicio de la Procuración de la profesión de Abogado de los que se refiere el art. 67 Código Procesal Civil y Mercantil; señalo como medio técnico para recibir notificaciones directas, siendo este el medio electrónico telefax número: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y para darle cumplimiento al art. 170 inc. 3° del CPCM. Señalo dentro de la circunscripción territorial tal como lo establece el art. 33 del CPCM la siguiente dirección: en la ciudad de \_\_\_\_\_. Oficina del Licenciado \_\_\_\_\_, a usted con todo respecto **EXPONGO:** Que soy apoderada General judicial con cláusula de especial de la Señora \_\_\_\_\_, quien es de setenta y seis años de edad, empresaria, con documento único de identidad número: \_\_\_\_\_; con número de identificación tributaria: \_\_\_\_\_, calidad que compruebo presentando fotocopia certificada ante notario público de Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgado por mi poderdante, ante los oficios notariales del licenciado \_\_\_\_\_ a mi favor. Mi poderdante es dueña del inmueble ubicado en \_\_\_\_\_, en dicho inmueble tiene los servicios de agua, con número de cuenta: \_\_\_\_\_ y desde el mes de septiembre del año 2016 tiene un caso en la Defensoría del Consumidor, sede Santa Ana, por exceso de consumo de agua. Dicho proceso va por buen camino, pero la hipótesis de la parte consumidora, es decir la señora a quien represento, siempre ha manifestado que el consumo que se disparó desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis *no es correcto*, pues es imposible que no existiendo fuga, existiendo las mismas piezas de mesón, con las mismas personas, el consumo se disparó, de cuotas que rondaban las cantidades de 40.00, 45.00, 47.00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a cantidades impagables de 1,500, 2,000, mensuales, irrisorio e imposible de pagar. Dicha hipótesis se confirmó el día diecisiete de febrero del año en curso, cuando la hija de la señora \_\_\_\_\_, la señora \_\_\_\_\_ y el señor vigilante del negocio de la señora antes mencionada se encontraban afuera de las instalaciones del referido negocio, esperando la llegada del señor que se encarga de destapar y ver el consumo de todos los medidores de la zona, dicho señor iba acompañado de otra persona del sexo masculino, con las funciones bien determinadas, el primero debería de destapar y leer el medidor y el segundo apuntar el consumo real de dicho medidor, pero las cosas no sucedieron así. El primero de los señores de ANDA, no destapó y mucho menos dio lectura al medidor sino que le manifestó al segundo: ponele 593 m3 y así lo hizo la segunda persona. La señora \_\_\_\_\_, inmediatamente después de escuchar tal conversación llamo al señor vigilante para que destapara y verificaran que el consumo leído y estampado en los registros de los señores representantes de ANDA fueran correctos y apegados a la verdad. Su sorpresa fue muy grande cuando cinco minutos después verifican que los señores de ANDA además de no hacer su trabajo, por el cual les pagan un salario, mienten y engañan a los

usuarios, acarreándole grandes daños a su patrimonio y su estabilidad emocional como este caso en particular, que mi poderdante tiene casi medio año de estar negociando con ANDA, en la defensoría del consumidor, sin que hasta el momento le hayan resuelto su problema, que está más decir que son problemas acarreados por el desorden y poco profesionalismo de dicha Institución. Por tal motivo vengo ante su digna autoridad y en base al Art, 1, 2, 3, 4, 6 lit. a, 7, 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública a solicitarle los datos personales de los señores encargados de la medición del contador de mi poderdante, cuyos nombres no los conocemos pero tenemos la certeza que ANDA, si cuenta con la bitácora de datos, es decir: nombres, rutas, asignaciones especiales, etc. De mas esta por decir que dichos datos los necesitamos para entablar una DEMANDA, en la Fiscalía General de la República, con sede en Santa Ana, para que investigue el supuesto DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA, tipificado en el art. 36, 114, 115 en íntima relación con los art. 284 y 285 todos del código penal...”

- II) Mediante resolución de las quince horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero del presente año, se le previno a la ciudadana \_\_\_\_\_, quien manifestó que actuaba en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de Señora \_\_\_\_\_, que previo a admitir y resolver sobre su petición, debería proporcionar lo siguiente: **a)** Documento Único de Identidad (DUI) vigente, legible y ambos lados, del Titular de la Cuenta, **b)** Copia de factura en el que acredite número de cuenta de ANDA a nombre de su representada, a fin de que cumpliera con los requisitos establecidos en la LAIP, para lo cual contó con **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación para subsanar la prevención, con base a los artículos 66 LAIP y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Así mismo se hizo de su conocimiento que este requerimiento interrumpía el plazo de entrega de la información.
- III) El día seis de marzo del presente año, mediante correo electrónico de las catorce horas con cincuenta minutos le fue notificada a la ciudadana la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de información interpuesta, la cual se realizó mediante resolución de las catorce horas del día tres de marzo del año en curso, lo anterior debido a que el plazo para subsanar las prevenciones realizadas en resolución relacionada en el romano **II)** del presente informe, venció el día jueves dos de marzo del presente año.
- IV) Sobre lo anterior mediante correo electrónico de las diecinueve horas con veintitrés minutos (hora no hábil) del día siete de los corrientes, la ciudadana manifestó que: “Con todo respecto, efectivamente, como usted lo dice es. Precisamente, al darme cuenta que ya había prescrito el tiempo para contestar las prevenciones que usted tan amablemente me hizo tomé a bien interponer mi petición otra vez. Tal petición lleva la fecha de la nueva presentación. En espera de su respuesta a mi petición.”

De acuerdo a lo remitido por la ciudadana en el cual presentó escrito manifestando lo ya expresado en el romano **I)** del presente informe y subsanando las prevenciones ya relacionadas, pero en vista de que el plazo para subsanar ya había expirado, se admitió la solicitud de información como una nueva solicitud la cual fue admitida el día **ocho de marzo** del año en curso.

- V) En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, establece que el o la Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. Por tanto, se requirió la información a la Unidad administrativa, responsable de generar y administrar, la información solicitada por la ciudadana.

Siendo la Unidad administrativa competente, la Gerencia Comercial Institucional, quien atendiendo el contenido de la Solicitud de Información presentada por el ciudadano, a través del encargado de lectura y aviso del área de operaciones comerciales de la Región Occidental, informó lo siguiente: “Según el histórico de consumo la ruta donde aparece esta cuenta, en esta área se asignó para ser leída el 31 de enero del presente año, estando programada para el 1 de febrero por lo que la lectura en el histórico de la cuenta proporcionada en consulta ciudadana, aparece en esa fecha, el lector levantó código de no lectura (106) que significa **OBSTÁCULO**, y en el sistema le puso una

lectura estimada, se consultó con facturación y dieron la misma respuesta, se le asignó la lectura al lector \_\_\_\_\_ . De acuerdo a la lectura que requiere el solicitante, que es del 17 de febrero del presente año, se hace saber que **no existe** en nuestra programación para la lectura de esa ruta donde se encuentra la cuenta en mención.

Aunado a lo anterior, se observa que en el histórico de consumo de la cuenta \_\_\_\_\_ posterior a la instalación del nuevo medidor (realizada el día 10 de noviembre del año 2016) no se ha registrado ninguna lectura de 593 metros cúbicos, como lo menciona el solicitante.”

La encargada de Inspecciones del área de operaciones comerciales de la Región Occidental remitió la siguiente información: “Los dos últimos informes de inspecciones registrados en la cuenta N° \_\_\_\_\_ siendo el primero de las quince horas con diez minutos de fecha **17 de noviembre del año 2016**, en el cual las observaciones que manifestó el inspector en ese momento fueron: que el uso de servicio es comercio, se encontró una lectura de 42 metros cúbicos, donde los empleados no permitieron hacer inspección, motivo por el cual solamente se tomó lectura, número de medidor, nuevo servicio de agua 24 horas según vecinos, caja de medidor accesible para tomar lectura. Según vecinos el medidor abastece dos ferreterías, una Iglesia, una fotocopiadora y unos apartamentos. Y el segundo informe de las once horas de fecha **9 de diciembre del año 2016**, en el cual presencié inspección la Señora \_\_\_\_\_, el inspector hizo las siguientes observaciones: Que el uso del local es comercio, teniendo cinco apartamentos de los cuales 4 se encuentran ocupados, el número de personas es 17, poseen cuatro inodoros, una ducha, tres llaves de pila, un lavamanos, todo bueno, no hay fugas ni derrame, goza de acueducto y alcantarillado, ya está instalado el nuevo medidor, el medidor abastece a los apartamentos y a la ferretería, en la ferretería se encuentra un chorro, un sanitario y en apartamentos los demás accesorios, poseen agua las 24 horas, caja del medidor accesible y lectura, habiéndose observado una lectura de 0159 metros cúbicos”

- VI)** A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP y los Artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 70 de la LAIP, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Gerencia Comercial Institucional a través del encargado de lectura y aviso del área de operaciones comerciales de la Región Occidental, la cual se encuentra relacionada en el romano **V)** del presente informe oficial. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución mediante informe oficial al correo electrónico establecido por la ciudadana en solicitud de información número 040-14-2017, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Licda. Morena Guadalupe Juárez  
Oficial de Información Pública